



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE JULIO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Mina.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Marcelino Balbuena y Balbuena, vecino de Riaño, como apoderado de la Sociedad Asturiana-Montañesa, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia; en el día 9 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Montañesa*, sita en término común del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo y sitio que llaman redondo, y linda por el Norte con burin de Buron, por el Este burin de Riaño, por el Sur fincas particulares, por el Oeste con la mina Aumento á la Envidia; hace la designación de las citadas treinta pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noreste de la mina El Porvenir, y desde dicho punto se medirán en direccion Sur cien metros, al Este 300 metros y al Norte 900, sigulendo el rumbo del criadero, cerrando así el perimetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Junio de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

(Continuación.)

Art. 9.º El Gobierno previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravámen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado por el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del limite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el

gravámen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.....	2	1 40
1.000 á 5.000	3 50	2 90
5.000 á 8.000	4 50.	3 75
8.000 á 12.000	7 50.	6 50
12.000 á 30.000	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición primera se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exaccion del impuesto siempre que En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000	de 10.
En las de 20.000 á 30.000	de 11.
En las de 30.000 á 50.000	de 12.
En las de 50.000 á 60.000	de 13.
En las de 60.000 á 70.000	de 14.
En las de 70.000 á 100.000	de 18.
En las de 100.000 en adelante	20.

Las modificaciones que en la fijacion de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningun caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos azimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los

Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningun caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudacion del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administracion y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de selatos en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion

de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.ª En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos.

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11.ª En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el *enterado*, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.ª En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.ª En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponden como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiración del plazo porque hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposición por la contribución de in-

muebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1.º50 y 1.º95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22.º20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15.º50 y 20.º25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razón de 17.º50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que solo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos; todas las alteraciones que el Gobierno proponga, con relación á los presupuestos del año anterior, y las

que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministros, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes; y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y después con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de

1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

TARIFA 1.ª—CONSUMOS.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 10.000.	De 10.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Carnes.	Vacunas, lana—Carnes muertas en fresco	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	res ó cabrias {En cecina ó saladas...	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	De cerda..... {Carnes muertas en fresco	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
		Saladas.....	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18
Líquidos	Aceites de todas clases.....	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
	Vinos de todas clases.....	2 50	5	6 25	8 75	10	12 50
	Vinagre.....	1	1 25	1 40	1 75	2	2 50
	Cerveza, sidra y chuscol.....	0 90	0 95	1	1 10	1 15	1 25
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
	Trigo y sus harinas.....	1	1	1	1 05	1 10	1 15
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo.....	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08
Jabón duro y blanco.....	Idem.....	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
Carbon vegetal.....	100 kilogs.....	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
Idem de cok.....	Idem.....	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 15
Conservas de frutas.....	Kilógramo.....	0 05	0 05	0 08	0 10	0 12	0 12
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0 04	0 04	0 06	0 08	0 10	0 10
Sal comun.....	Idem.....	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09

TARIFA 2.ª—CONSUMOS.

ESPECIES	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 10.000.	De 10.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Palominos, pichanes, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Pavos.....	Idem.....	0 25	0 30	0 40	0 40	0 50	0 50
Capones.....	Idem.....	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Faisáncos.....	Idem.....	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0 08	0 08	0 10	0 10	0 10	0 15
Aves trufadas.....	Idem.....	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilógramo.....	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 kilogs.....	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16 80	17 30	17 90	18 40	19	19 50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem.....	14 50	15 10	15 70	16 20	16 80	17 30
Huevos.....	El 100.....	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20
Quesos.....	100 kilogs.....	3 26	4 36	4 36	4 40	5 50	6 70
Leche.....	Idem.....	2	2 20	2 30	2 40	2 50	3 20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4 10	4 16	4 50	5
Peja de cereales, garrofás, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 20
Leña.....	Idem.....	0 15	0 18	0 20	0 25	0 25	0 30

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1888-89

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS		PRESUPUESTOS.
		Por artículos. Pesetas.	Por capitulos. Pesetas.	
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
SECCION PRIMERA.				
<i>Casa Real.</i>				
1.º	Único	Dotacion de S. M. el Rey.....	7.000.000	
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	500.000	
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Isabel.....	250.000	
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria de la Paz Juan.....	150.000	
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Eulalia Francisca de Asis.....	150.000	
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda.....	250.000	
7.º	»	Id. de S. M. la Reina D.ª Isabel..	750.000	
8.º	»	Id. de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.....	300.000	
			9.350.000	
SECCION SEGUNDA.				
<i>Cuerpos Colegisladores.—Senado.</i>				
1.º	Único	Personal de las oficinas del Senado	318.875	
2.º	»	Material de id. id.....	472.180	
			726.035	
<i>Congreso.</i>				
3.º	Único	Personal de las oficinas del Congreso.....	487.000	
4.º	»	Material de id. id.....	526.170	
			1.023.170	
<i>Resúmen.</i>				
		Senado.....	726.035	
		Congreso.....	1.023.170	
			1.749.205	
SECCION TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
<i>Parte primera.—Deuda del Estado.</i>				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Único	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América...		
1.º	»	Idem de Deuda perpétua exterior al 4 por 100.....	78.846.040	
2.º	»	Idem id. exterior al 4 por 100...	77.695.006	
3.º	»	Id. de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.	14.893.087	
4.º	»	Id. id. á favor de cofradías y obras pías.....		
5.º	»	Id. id. á favor del claro por la permutacion de sns bienes....		
			171.434.983	
3.º	Único	Amortizacion de residuos de la Deuda consolidada.....	50.000	
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100.....	86.843.600	
2.º	»	Comision de 1 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de estos valores..	1.085.545	
			87.929.145	
5.º	1.º	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.....	809.070	
2.º	»	Amortizacion de id.....	5.395.000	
			6.204.070	
6.º	1.º	Intereses de acciones de obras públicas.....	23.450	
2.º	»	Amortizacion de id.....	94.146	
			117.596	

7.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	11.799	
2.º	»	Amortizacion de id.....	152.018	
			163.817	
8.º	Único	Amortizacion de la Deuda procedente del personal.....		100.000
9.º	»	Id. de los créditos pendientes de pago convertibles en Deuda del 4 por 100 amortizable.....		
10.º	»	Id. de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pts.		
11.º	»	Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.....		1.400.000
			267.399.611	
<i>Parte segunda.—Deuda del Tesoro</i>				
12.º	Único	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
13.º	1.º	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	4.950.000	
2.º	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	3.000.000	
			7.950.000	
			11.700.000	
<i>Recapitulacion.</i>				
		Parte 1.ª—Deuda del Estado	267.399.611	
		Idem 2.ª—Deuda del Tesoro.	11.700.000	
			279.099.611	
SECCION CUARTA.				
CARGAS DE JUSTICIA.				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados...	579.502	
2.º	»	Recompensas por salinas.....	21.636	
3.º	»	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado...	206.280	
4.º	»	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	419.239	
5.º	»	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	24.704	
6.º	»	Rentas vitalicias.....	135.000	
7.º	»	Condonaciones.....	450.000	
			1.836.421	
<i>Obligaciones atrasadas.</i>				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados...		21.625
4.º	Único	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		3.230
			1.861.276	
SECCION QUINTA.				
CLASES PASIVAS.				
<i>Obligaciones corrientes.</i>				
1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	414.268	
2.º	»	Regulares exclaustrados.....	558.875	
3.º	»	Legiones extranjeras.....	20.000	
4.º	»	Convenidos de Vergara.....	3.263	
5.º	»	Montepío Militar.....	10.999.005	
6.º	»	Idem civil.....	7.969.689	
7.º	»	Mesadas de supervivencia.....	71.071	
8.º	»	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	23.752.658	
9.º	»	Jubilados de todos los Ministerios.	5.029.738	
10.º	»	Cesantes de id.....	1.763.992	
11.º	»	Pensiones de secuestrados.....	11.187	
			50.593.826	
<i>Resúmen.</i>				
		Seccion 1.ª—Casa Real...	9.350.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos colegisladores.....	1.749.205	
		Idem 3.ª—Deuda pública..	279.099.611	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia	1.861.276	
		Clases pasivas.....	50.593.826	
			342.653.918	

OBLIGACIONES

de los departamentos Ministeriales

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Presidencia

1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial.....	30.000	
2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	111.500
1.º	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representación del Presidente.....	80.000	
2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la reparación y conservación del edificio, renovación ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña, etc., del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	40.000	120.000
3.º	Único Para atender á los gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América.....	"	500.000
			731.500

Consejo de Estado

4.º	Único Personal del Consejo de Estado..	"	882.292
1.º	Material y gastos de representación.....	35.000	
2.º	Para los gastos que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos....	2.834	37.834
			920.126

Resumen.

Presidencia.....	731.500
Consejo de Estado.....	920.126
	1.651.626

SECCION SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
2.º	Personal de la Secretaría.....	184.500	
3.º	Id. del Archivo y Biblioteca.....	29.000	
4.º	Id. de la Portaría.....	36.200	
5.º	Sueldo del introduccion de Embajadores.....	12.500	
6.º	Personal de la Interpretacion de lenguas.....	48.500	
7.º	Id. de la Seccion administrativa.....	39.900	
8.º	Id. de la Seccion de Cancilleria..	6.000	381.600
2.º	Único Material de la Secretaría.....	"	67.500
1.º	Personal del Cuerpo diplomático.....	1.612.500	
2.º	Idem del Cuerpo consular.....	1.080.500	2.693.000
1.º	Material del Cuerpo diplomático..	117.000	
2.º	Idem del Cuerpo consular.....	297.500	414.500
5.º	Único Personal de la Seccion de Correos de gabinete del exterior.....	"	25.000
1.º	Material de la misma.....	1.500	
2.º	Gastos de viaje y Estafeta.....	6.070	7.570
7.º	Único Personal del Tribunal de la Rota..	"	140.500
8.º	Material del mismo.....	"	10.000
1.º	Personal de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa.....	25.000	
2.º	Id. de la Secretaría de las Órdenes	7.250	32.250
1.º	Gastos extraordinarios de las Órdenes.....	15.000	
2.º	Idem ordinarios de la Secretaría..	6.000	21.000

1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático Consular.....	360.000	
2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.....	205.500	
3.º	Idem de la correspondencia oficial	20.000	
4.º	Idem de la suscripcion á la Gaceta oficial.....	45.000	
5.º	Alquileres de las casas de Embajadas y Legaciones.....	69.000	
6.º	Gastos de vigilancia en las fronteras.....	120.000	
7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.....	45.000	
8.º	Exploraciones geográficas.....	5.000	
9.º	Instalacion de las Cámaras de Comercio.....	40.000	909.500

Ejercicios cerrados.

12	Único Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	"
	<i>Patronato de la obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalem.</i>		
1.º	Personal de la iglesia de S. Francisco el Grande.....	13.500	
2.º	Id. de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	9.000	
3.º	Un Inspector general del Patronato.....	3.000	25.500
1.º	Material de la iglesia de S. Francisco.....	6.000	
2.º	Gastos de la Conservaduría del edificio.....	5.000	
3.º	Id. de la Hospedería de los Misioneros.....	3.000	
4.º	Id. de la Inspeccion general.....	2.000	
5.º	Colegios y misioneros.....	321.500	
6.º	Iglesia y escuela española en Argel.....	16.000	
7.º	Gastos de traslacion de Religiosos.....	12.000	
8.º	Id. de quebranto de giro.....	4.000	
9.º	Compra de objetos sagrados.....	50.000	
10	Id. de Santuarios.....	40.000	459.500
15	Único Gastos extraordinarios del Patronato.....	"	113.200
			5.300.620

SECCION TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
OBLIGACIONES CIVILES.

Personal del Ministerio.

1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
2.º	Idem del Subsecretario.....	12.000	
3.º	Personal de la Subsecretaría.....	361.000	
4.º	Idem del Archivo y Cancilleria..	66.000	
5.º	Idem de la imprenta de la Coleccion legislativa.....	11.000	
6.º	Idem de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	133.000	
7.º	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas.....	81.750	695.250

Material del Ministerio.

1.º	Material de la Secretaría, Comision de Códigos, Archivo, Cancilleria y Real Sello de Castilla.....	78.500	
2.º	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales.....	7.500	
3.º	Idem de la estadística judicial, Registro de penados é imprenta de la Coleccion legislativa.....	33.250	
4.º	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real Sello de Castilla.....	50.000	
5.º	Material y gastos de la Direccion general de los Registros.....	39.000	
6.º	Gastos reproductivos de la misma.....	64.000	272.250

(Se continuará.)

Imprenta provincial.